



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 154-2019-MEM/CM

Lima, 21 de marzo de 2019

EXPEDIENTE : Resolución Directoral N° 758-2011-MEM-DGM
MATERIA : Pedido de Nulidad
PROCEDENCIA : Dirección General de Minería
ADMINISTRADO : Eladio Pedro Gamarra Garcia
VOCAL DICTAMINADOR : Abogado Luis Panizo Uriarte

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución Directoral N° 758-2011-MEM-DGM, de fecha 10 de junio de 2011, la Dirección General de Minería resuelve sancionar a Eladio Pedro Gamarra García con una multa de dos (02) UIT por la no presentación de la Declaración Anual Consolidada (DAC) correspondiente al ejercicio 2008.
2. La autoridad minera sustenta la resolución recurrida en el Informe N° 755-2011-MEM-DGM-DPM, de fecha 29 de abril de 2011, de la Dirección de Promoción Minera, que señala que, de acuerdo a la base de datos de la Dirección General de Minería, se advierte que el recurrente no ha cumplido con presentar la Declaración Anual Consolidada del año 2008, dentro del plazo de ley; registrando la concesión minera "SILVIA PRIMERA", código 01-00335-02; por lo que sugiere se le sancione con una multa de 2 UIT. Dicha resolución fue diligenciada al domicilio sito en CA. 6 de enero MZ M LT.26, LIMA – LIMA- CHORRILLOS, conforme a la copia del talón de correo certificado que corre a fojas 2 vuelta.
3. Mediante Escrito N° 2745728, de fecha 03 de octubre de 2017 (fs. 5 a 11), el recurrente solicitó la nulidad de la Resolución Directoral N° 758-2011-MEM-DGM.
4. La Dirección General de Minería mediante Resolución N° 0912-2017-MEM-DGM/V, de fecha 17 de octubre de 2017, sustentada en el Informe N° 1519-2017-MEM-DGM/DNM, ordena formar cuaderno de nulidad de la Resolución Directoral N° 758-2011-MEM-DGM y elevarlo al Consejo de Minería para los fines de su competencia; siendo remitido con Memo N° 0655-2017/MEM-DGM-DNM, de fecha 30 de octubre de 2017.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 154-2019-MEM-CM

5. Mediante Escrito N° 2905404, de fecha 05 de marzo de 2019, el recurrente comunica a esta instancia que mediante Resolución N° 0347-2018-MEM-DGM/V, de fecha 16 de abril de 2018 se declaró procedente la solicitud de prescripción de exigibilidad de las multa impuesta por la no declaración de la DAC correspondiente al año 2008. Asimismo, precisa que dicha resolución debe ser evaluada y considerada al momento de resolver y declarar la nulidad de la resolución de multa ya que dicha multa han prescrito.

II. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Es determinar si procede o no la nulidad deducida por el recurrente contra la Resolución Directoral N° 758-2011-MEM-DGM, de fecha 10 de junio de 2011, del Director General de Minería que lo sanciona con una multa de dos (02) UIT por la no presentación de la Declaración Anual Consolidada 2008.

III. ARGUMENTOS DEL PEDIDO DE NULIDAD

El recurrente fundamenta su pedido de nulidad argumentando, entre otros, por lo siguiente:

6. No estaba obligado a presentar la DAC del año 2008 ya que no ha realizado actividad minera en la concesión minera "Silvia Primera" y precisa que nunca a presentado un instrumento de gestión ambiental para el inicio de operaciones.
7. No ha sido notificado correctamente a su domicilio y precisa que la dirección de su domicilio es el señalado en su DNI. En ese sentido señala que por ese motivo no pudo presentar su recurso de revisión dentro del plazo legal.
8. Solicita la prescripción de la exigibilidad de la multa impuesta mediante la resolución impugnada.

IV. NORMATIVIDAD APLICABLE

9. El numeral 2) del artículo 148 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, que señala que son nulos de pleno derecho los actos administrativos contrarios a la Constitución y a las leyes y los que contengan un imposible jurídico.
10. El artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería que señala que la autoridad minera declarará la nulidad de actuados, de oficio o a petición de parte, en caso de existir algún vicio sustancial, reponiendo la tramitación al estado en que se produjo el vicio, pero subsistirán las pruebas y demás actuaciones a las que no afecte dicha nulidad.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 154-2019-MEM-CM

11. El artículo 150 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería que señala que la nulidad será deducida ante la autoridad que ejerza jurisdicción y se tramitará en cuerda separada sin interrumpir el trámite del expediente. La referida autoridad formará el cuaderno separado, incluyendo las copias que las partes designen y que la autoridad señale. El cuaderno será elevado a la autoridad inmediata superior, la que resolverá la nulidad.
12. El artículo 174 del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente al procedimiento administrativo minero, que señala que quien formula nulidad tiene que precisar la defensa que no pudo realizar como consecuencia directa del acto procesal cuestionado.
13. El artículo 11.1 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, aplicable supletoriamente al procedimiento administrativo minero, según el texto vigente en el presente caso, que establece que los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la misma ley.
14. El artículo 206 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, según el texto vigente en el presente caso, que regula la facultad de contradicción de los administrados; señalando que, conforme a lo señalado en el artículo 108, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 207 de la citada ley.
15. El artículo 207 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, según el texto vigente en el presente caso, que establece que: 207.1 Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración, b) Recurso de apelación, c) Recurso de revisión; 207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.
16. El artículo 251 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, según el texto vigente en el presente caso, que establece que: 1. La facultad de la autoridad para exigir por la vía de ejecución forzosa el pago de las multas impuestas por la comisión de una infracción administrativa prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales. En caso de no estar determinado, la prescripción se produce al término de dos (?) años computados a partir de la fecha en que se produzca cualquiera de las siguientes circunstancias: a) Que el acto administrativo mediante el cual se impuso la multa, o aquel que puso fin a la vía administrativa, quedó firme; b) Que el proceso contencioso administrativo destinado a la impugnación del acto mediante el cual se impuso la multa haya



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 154-2019-MEM-CM

concluido con carácter de cosa juzgada en forma desfavorable para el administrado.

V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

17. En la presente causa es importante precisar si el medio de contradicción formulado por la recurrente procede contra el acto administrativo o contra las actuaciones administrativas que conformaron dicho acto administrativo.
18. Respecto al punto anterior se debe tener en cuenta que, conforme a las normas citadas en los puntos 15 y 16 de la presente resolución, la Ley N° 27444, norma de carácter general, no prevé la nulidad como medio impugnatorio de la actuación administrativa o acto administrativo.
19. El sector minero está regulado por normas especiales aplicables a sus procedimientos administrativos, y los artículos 149 y 150 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería establecen el procedimiento para solicitar la nulidad de actuados por parte del administrado. Asimismo, conforme al artículo 174 del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente al procedimiento administrativo minero, la nulidad obliga a quien la formula a precisar la defensa que no pudo realizar como consecuencia directa del acto procesal cuestionado.
20. En la sentencia recaída en el Expediente N° 6348-2008-PA/TC, el Tribunal Constitucional precisa: “8. Que la nulidad procesal es el instituto natural por excelencia que la ciencia procesal prevé como remedio procesal para reparar un acto procesal viciado, originado en la carencia de alguno de sus elementos constitutivos o de vicios existentes en ellos, que lo coloca en la situación procesal de ser declarado judicialmente inválido, el cual puede ser declarado de oficio o a pedido de parte; 9. Que la declaración de nulidad de oficio se fundamenta en la potestad nulificante del juzgador y que ha sido recogida en la parte final del artículo 176 del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente conforme lo prevé el artículo IX del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, potestad entendida como aquella facultad conferida a los jueces en forma excepcional para declarar la nulidad aun cuando no haya sido invocada, si se tiene en consideración que el acto viciado puede alterar sustancialmente los fines del proceso o ha alterado la decisión recaída en él”.
21. En tal sentido, esta instancia debe precisar que el objeto de la nulidad de parte, regulado en los artículos 149 y 150 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, es remediar la actuación administrativa viciada dentro de un procedimiento administrativo minero, debiendo señalarse que este medio



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 154-2019-MEM-CM

recursivo no puede amparar pretensiones que buscan cuestionar la decisión de la autoridad minera contenida en el acto administrativo, ya que la contradicción del acto administrativo debe interponerse mediante el recurso de revisión, el cual debe presentarse dentro del plazo establecido en ley; caso contrario se estaría desnaturalizando el objeto de la nulidad de parte y el recurso de revisión.

22. En el presente caso, carece de objeto pronunciarnos en este procedimiento de pedido de nulidad respecto al argumento señalado por el recurrente en el punto 6 de la presente resolución en vista que dicho argumento, que no es de carácter procesal, debió exponerlo en su oportunidad con la presentación del recurso de revisión dentro del plazo de ley.
23. En cuanto a lo señalado en el punto 7 de la presente resolución por el recurrente referido a que no fue notificado de la resolución impugnada a su domicilio real, indicando que su domicilio es el señalado en su DNI, al respecto debe señalarse que conforme se desprende de los actuados del expediente de la Resolución Directoral N° 906-2011-MEM-DGM, el recurrente se dio por debidamente notificado al domicilio señalado en la resolución antes mencionada al presentar el recurso de revisión contra dicha resolución. En tal sentido debe señalarse que la resolución materia de grado también fue notificado a la dirección domiciliaria señalada en el expediente de la Resolución Directoral N° 906-2011-MEM-DGM. Asimismo, debe precisarse que el recurrente no presenta ningún medio probatorio que sustente su argumento. Por tanto, no causa convicción a este colegiado el citado argumento por lo que debe ser declarado improcedente el pedido de nulidad de la Resolución Directoral N° 758-2011-MEM-DGM formulado por el recurrente.
24. Además, en el presente caso el recurrente mediante Escrito N° 2905404, de fecha 05 de marzo de 2019, comunica que por Resolución N° 0347-2018-MEM-DGM/V, de fecha 16 de abril de 2018 se declaró procedente la solicitud de prescripción de exigibilidad de las multa impuesta mediante Resolución Directoral N° 758-2011-MEM-DGM y solicita sea evaluada y considerada por esta instancia al momento de resolver. Respecto a la Resolución N° 0347-2018-MEM-DGM/V, debe señalarse que el recurrente al deducir la nulidad de la Resolución Directoral N° 758-2011-MEM-DGM busca su nulidad por existir un vicio en el procedimiento administrativo que culminó con la aplicación de la multa. Asimismo, debe precisarse que al solicitar la prescripción de la exigibilidad de la multa el recurrente buscaba que no le sea exigible el cobro del importe de la multa impuesta por la autoridad minera por haber transcurrido el plazo establecido en artículo 251 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, indistintamente si la sanción se encontraba conforme a ley o no. Por tal motivo esta instancia debe señalar que el hecho que la autoridad minera haya declarado procedente su prescripción de la exigibilidad de la multa impuesta mediante Resolución Directoral N° 758-2011-MEM-DGM



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 154-2019-MEM-CM

no significa que dicha resolución se haya expedido con vicios en su procedimiento o que no se encuentre conforme a ley el acto administrativo que la impuso. Por lo tanto la Resolución N° 0347-2018-MEM-DGM/V, a efectos de determinar si existe o no algún vicio de nulidad en la imposición de la multa, no tiene ninguna incidencia en el presente procedimiento administrativo de nulidad de oficio. Además, por lo antes expuesto carece de objeto que esta instancia se pronuncie respecto a lo señalado por el recurrente en el punto 8 de la presente resolución.

VI. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar improcedente la nulidad deducida por Eladio Pedro Gamarra García contra la Resolución Directoral N° 758-2011-MEM-DGM, de fecha 10 de junio de 2011, del Director General de Minería.

Estando al dictamen de la vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben,

SE RESUELVE:

Declarar improcedente la nulidad deducida por Eladio Pedro Gamarra García contra la Resolución Directoral N° 758-2011-MEM-DGM, de fecha 10 de junio de 2011, del Director General de Minería.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.

ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA
PRESIDENTE

ABOG. LUIS PANIZO URIARTE
VICE-PRESIDENTE

ABOG. CECILIA E. SANCHO ROJAS
VOCAL

ABOG. MARIA A. REMUZGO GAMARRA
VOCAL SUPLENTE

ING. ELOY C. SALAZAR LOAYZA
VOCAL SUPLENTE

ABOG. RODOLFO CAPCHA ARMAS
SECRETARIO RELATOR LETRADO